

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS HELVERT RODRIGUEZ ALVEAR
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES
RADICACIÓN	76001-31-005-016-2020-00040-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 249

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 123

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de CONCIVILES contra el Auto “sin número” del 25 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del

Circuito de Cali, por medio del cual declaró no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia y la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes.

La juez de instancia fundamentó su decisión en que, la parte actora mediante su apoderado judicial está dirigiendo la demanda contra la entidad Conciviles, por considerar que esta fue la entidad con la cual tuvo el vínculo laboral, por lo que las vinculaciones solicitadas no son procedentes toda vez que no impiden dictar sentencia; que además es optativo del demandante demandar a quien considera que fue la entidad con la que tuvo el contrato de trabajo.

El apoderado judicial del demandado presentó el recurso de apelación frente a la excepción negada de no comprender a todos los litisconsortes, en el siguiente sentido:

“(...) Dentro del presente asunto se solicita que como excepción previa que se realice la vinculación a las Litis de diversas entidades, las cuales son su comparecencia es necesaria para esclarecer los hechos sobre los cuales versa la reclamación del demandante.

La primera entidad que se solicita sea vinculada es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, habida consideración que esta entidad fue la dueña de la obra y beneficiaria (...) conforme el artículo 34 del Código sustantivo del trabajo, y como lo ha estudiado la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014, existe para con esta entidad pública solidaridad en eventual condena si a ello hay lugar (...).

En segunda instancia en la demanda y en la contestación de la demanda se puso de presente que dentro de la presunta relación de trabajo, el demandante estuvo vinculado para con un consorcio y en ese consorcio, quien era el consorciado mayoritario era una sociedad comercial española, la cual hoy día, como se puede apreciar, se denomina ACS Actividades de construcción y servicios S.A. con NIF a 284885 y que tiene domicilio en Madrid, España, esta sociedad a su vez, tiene una sucursal de sociedad extranjera en Colombia, denominada Dragados IBE Sucursal Colombia, con Nit 830063227-6 y que está inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, esta sociedad hace esas actividades, es quien otrora era denominada Dragados y construcciones S.A., y quien fuere la consorciada, mayoritaria dentro de esta relación de consorcio y la cual desarrolló las obras en Salvajina Suárez, Cauca.

(...) se hace necesario vincular a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones para que responda (...) producto de los aportes que se hallen dentro de la historia laboral del señor demandante.

(...) también debe vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Nacional del Estado, (...) dentro de la presentación de la demanda efectivamente el señor Carlos Helvert Rodríguez dirigió la demanda únicamente contra la Sociedad Construcciones Civiles, sin embargo, el artículo 61 del mismo Código General del proceso nos establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas así, si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio. (...)"

La juez no repuso el auto. Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si se debe revocar el Auto “sin número” del 25 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para ordenar la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-; la sociedad ACS Actividades de Construcción y Servicios S.A. con domicilio en España y con sucursal de sociedad extranjera en Colombia, denominada Dragados IBE Sucursal Colombia; Dragados y Construcciones S.A. con domicilio en España; la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, tal y como lo solicita CONCIVILES en el escrito de excepciones de la contestación de la demanda.

La solicitud de vinculación de las referidas entidades Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-; la sociedad ACS Actividades de Construcción y servicios S.A. con domicilio en España y con sucursal de sociedad extranjera en Colombia, denominada Dragados IBE Sucursal Colombia; Dragados y Construcciones S.A. con domicilio en España, se basa en una posible solidaridad en la solicitada relación laboral que alega el actor con el Consorcio Dragados – Conciviles; frente a lo cual la demandada aduce que el actor prestó sus servicios en un proyecto dado por la CVC al Consorcio Dragados – Conciviles integrado por la demandada y las entidades con domicilio en España y con sede en Colombia.

Frente al tema de los empleadores y la solidaridad se tiene que debe ser declarada la existencia de la obligación surgida a cargo del verdadero empleador en virtud del contrato de trabajo, en tanto que, la responsabilidad solidaria “*no deriva de una deuda autónoma, sino que recae respecto de la que le corresponde asumir al empleador*”, tal y como ha sido explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 497 de 2022 donde precisó lo siguiente:

“Dicho con otras palabras, cuando se demanda al deudor solidario laboral – específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra-, debe ser también llamado al proceso el empleador, a menos que ya exista una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, porque haya sido reconocida explícitamente por él o declarada judicialmente en un proceso anterior. En tal evento, bien puede el interesado demandar únicamente a quienes ostentan la calidad de responsables solidarios”.

Es así que, desde sentencia proferida el 10 de agosto de 1994

Radicación 6494, el órgano de cierre de esta jurisdicción analizó a fondo el asunto considerando que pueden presentarse tres situaciones procesales diferentes, correspondiendo al caso la siguiente:

“(...) c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente, “existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan solo contra el mismo”.

Estima la Sala que, en el último evento, debe partirse de un doble supuesto jurídico y fáctico, consistente en que el trabajador para exigir la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra debe demostrar que la prestación reclamada fue inicialmente a cargo el contratista independiente. Pero, si por el contrario, esta último no está obligado legalmente, no puede válidamente exigírsele al primero una solidaridad que no se da, porque no se presenta un reconocimiento expresa por parte del contratista o porque con anterioridad no se adelantó un proceso donde se definió la responsabilidad de ese “verdadero patrono”.

Asimismo, en la sentencia SL12234-2014, en la que se reiteró la sentencia del 28 de abril de 2009, radicado 29522, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral dijo que era imprescindible la comparecencia del verdadero empleador (deudor principal), cuando se pretende imponer obligaciones derivadas del vínculo laboral, a no ser que, como ya se indicó, **exista una obligación clara, expresa y exige del deudor principal**, ya sea por acta de conciliación, transacción o sentencia judicial.

Y, en cuanto a la integración de los litisconsorcios, la referida Corte en la sentencia SL401-2020 indicó que,

“[...] de tiempo atrás ha sostenido esta Corporación, en cuanto a que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de

los litigantes (facultativo), ora por obra de una razón de necesidad insoslayable que exige la ley, o que es determinada por la naturaleza misma de la relación sustancial sometida a escrutinio judicial y que se erige en el objeto de la decisión que le pone fin a la controversia (necesario u obligatorio).

Igualmente, se ha pregonado que el litis consorcio facultativo se presenta cuando quienes integran la parte, a más de buscar, generalmente, economía procesal, y existir conexión en la causa jurídica, objeto o elementos demostrativos, se unen para acudir, potestativamente, ante la jurisdicción a formular súplicas que se caracterizan por ser independientes entre sí, por lo que hubiese sido posible plantearlas en proceso separado.

Incluso, recientemente en decisión CSJ AL1479-2020, se refirió a los efectos del litisconsorcio facultativo que, en dicha oportunidad, se configuró en la parte activa. No obstante, tales argumentos se replican cuando la mencionada figura se constituye en los demandados. (...)

En el presente caso, la parte actora pretende con la demanda lo siguiente:

PRIMERO: Se declare que entre mi cliente el señor **CARLOS HELVERT RODRIGUEZ ALVEAR** y el **CONSORCIO DRAGADOS - CONCIVILES**, existió un contrato de trabajo por duración de obra desde el día 23 de Febrero de 1983, hasta el 13 de Julio del año 1985, en el Proyecto **OBRAS DE SALVAJINA**.

SEGUNDO: Que conforme a la anterior declaración se reconozca a la empresa **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.** hoy **CONCIVILES S.A.** en calidad de responsable solidario por haber conformado el consorcio **DRAGADOS - CONCIVILES**, y en consecuencia se obligue a pagar los aportes a la seguridad social (pensión), concernientes al contrato de obra antes mencionado, es decir desde el 23 de Febrero de 1983, hasta el 13 de Julio del año 1985, en el Proyecto **OBRAS DE SALVAJINA**.

De acuerdo a lo expuesto, y en aras de que no se vulnere el derecho de defensa y el debido proceso del mismo demandante y de la demandada CONCIVILES quien es demandada como responsable solidaria, la Sala revoca parcialmente el Auto “sin número” del 25 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para ordenar la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-.

En cuanto a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, también se ordena la vinculación en aras de salvaguardar el derecho de defensa de tal entidad pública, por cuanto

de las pretensiones de la demanda se evidencia que se pretende el pago de los aportes a la seguridad social en pensión entre el 23 de febrero de 1983 al 13 de julio de 1985. Respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, su notificación de la demanda opera por ministerio de la Ley al vincularse a Colpensiones, sin necesidad de orden por parte de la Sala.

En lo que tiene que ver con Dragados IBE Sucursal Colombia identificada con el Nit No. 830.063.227-6 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad ACS Actividades de Construcción y Servicios S.A. y de Dragados y Construcciones S.A., ambas con domicilio en España y, quienes hicieron parte del Consorcio Dragados -Conciviles-, según se indicó en la contestación de la demanda y en el escrito de excepciones presentado por CONCIVILES. La Sala niega su vinculación porque no es necesario constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de los integrantes de los consorcios o uniones temporales. Así lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la sentencia SL676-2021, en la que modificó su criterio así:

*“(...) Las uniones temporales, **así como los consorcios**, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autonomía jurídica de los sujetos asociados.*

Esta figura jurídica se constituye, al tenor del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, «cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado».

Se diferencia de los consorcios en que la responsabilidad por las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato no es estrictamente solidaria -como sí lo es en aquellas organizaciones-, sino que se individualiza en cabeza de cada uno de los integrantes y de acuerdo con su grado de participación en la ejecución de tales obligaciones.

*La jurisprudencia ha señalado que la **conformación de un consorcio** o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que «no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su*

cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran» (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que «no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente» (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.

(...)

*Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y **sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.***

(...)"

Y, en la sentencia SL282-2020 ya había precisado que,

*“En nuestro régimen legal, artículo 7° de la Ley 80 de 1993, la unión temporal no constituye una persona jurídica distinta de las que la integran, **pero tienen responsabilidad solidaria.** De suerte que, en el sub lite fueron demandadas, conjuntamente, las sociedades que conformaron la unión temporal, o sea que no era dable cuestionar la falta de legitimación por pasiva.*

En relación con la responsabilidad solidaria concluida por el tribunal, en torno al alcance del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, la sala en la sentencia CSJ SL3672-2019, reiteró:

Tal y como lo señala el censor, del precepto antes mencionado, se desprende que la responsabilidad entre los miembros que componen el consorcio (léase también unión temporal) es solidaria en lo concerniente a: «todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato», por ende, bien podía convocarse al juicio a uno solo de los miembros del consorcio o a los dos.

En efecto, el artículo 1568 del CC., establece que la solidaridad puede provenir de la «convención, del testamento o de la ley», como ocurren en este evento, en el que es por mandato legal, lo que implica según este mandato que «puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda».

En armonía con lo anterior, el 1571 del CC., al regular la solidaridad pasiva, dice que en virtud de la misma «El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división», tal y como ocurre en el presente evento, que como se explicó, de acuerdo con el mandato del numeral 1, del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, responden los integrantes del consorcio de manera solidaria, por tanto, no estaba obligado el libelista a convocar a las dos personas naturales al litigio, sino que bien podía escoger a alguno de ellos, sin que ese fuera motivo para absolver, y mucho menos para el fallo inhibitorio que profirió el juzgador.”

Posición reiterada entre otras, en la sentencia SL676-2021 y SL4275-2022.

Por las razones expuestas se revoca parcialmente el auto apelado. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el Auto “sin número” del 25 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, ordenar la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- y de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–. Se niega la vinculación de Dragados IBE Sucursal Colombia identificada con Nit No. 830.063.227-6 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, de la sociedad ACS Actividades de Construcción y Servicios S.A. y de Dragados y Construcciones S.A., ambas con domicilio en España, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

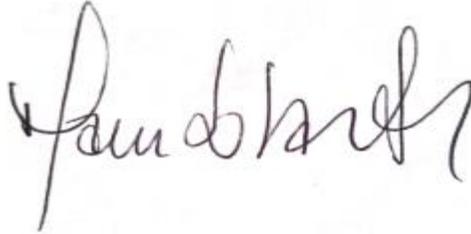
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347556a6994bde044aadfbfae00129b68fa5a9367e263d71308a06e36b6adc0**

Documento generado en 30/06/2023 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>